

REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO

El proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado con la Declaración de La Sorbona de 1998 y consolidado con la Declaración de Bolonia de 1999 insta a los Estados miembros de la Unión Europea a adoptar un sistema de titulaciones comprensible y comparable que promueva oportunidades de trabajo para nuestros estudiantes y una mayor competitividad internacional del sistema educativo europeo.

Este nuevo sistema de titulaciones ha de basarse en dos niveles, según marca nuestro compromiso en el ámbito europeo, un primer nivel de Grado que capacita a los estudiantes a integrarse directamente en el mercado de trabajo europeo con una cualificación profesional apropiada, y un segundo nivel de Postgrado que se estructura en los ciclos de Master y Doctorado.

La Ley Orgánica 6/2001 de Universidades ha venido a reclamar la integración del sistema universitario español en el nuevo espacio universitario europeo autorizando al Gobierno, en su artículo 88, para proceder a la reforma y la adaptación de las modalidades cíclicas de las enseñanzas y de los correspondientes títulos, tras haber previsto en su artículo 37 la estructuración en ciclos de las enseñanzas universitarias y el establecimiento por el Gobierno de los títulos que se indican en dicho precepto, así como los que sustituyan a éstos.

El presente Real Decreto pretende ser una de las piezas normativas clave en el desarrollo de los objetivos de la Ley antes mencionados ya que de un lado, aborda la nueva estructuración de las enseñanzas universitarias, tal y como se ha indicado en relación con el espacio europeo, y de otro, establece la regulación del primer nivel de las mismas, el Grado, remitiendo el segundo nivel de Postgrado a su desarrollo normativo específico.

Las enseñanzas oficiales de nivel de Grado se regulan con un objetivo formativo claro, que no es otro que el de proporcionar a los alumnos una formación universitaria en la que se integren conocimientos generales básicos junto con conocimientos transversales relacionados con la formación integral de la persona, así como los conocimientos específicos de carácter profesional orientados a la integración en el mercado de trabajo.

Este primer ciclo y nivel de las enseñanzas universitarias da lugar a los títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, cuya obtención requiere que el alumno complete, con carácter general, 180 o 240 créditos, en función del título oficial específico de que se trate.

El presente Real Decreto contiene los requisitos necesarios para que el Gobierno pueda establecer nuevos títulos universitarios específicos de Grado con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las condiciones a las que habrán de ajustarse las Universidades para poder elaborar los respectivos planes de estudios de modo que puedan,

dentro de las directrices generales propias establecidas por el Gobierno para cada título específico, diversificar su oferta, intensificando o personalizando alguno de los aspectos específicos relacionados con la orientación profesional, así como establecer itinerarios de libre configuración curricular.

Esta norma de carácter general responde al mandato contenido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica de Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

1. El presente Real Decreto tiene por objeto, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 88 apartado 2 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, establecer la estructura cíclica de las enseñanzas universitarias y regular los estudios universitarios oficiales de Grado.
2. El presente Real Decreto incluye las directrices generales para el establecimiento por el Gobierno de cualquier título oficial de Grado (Licenciado, Arquitecto o Ingeniero), así como para la elaboración por las Universidades de los planes de estudios que deben cursarse para la obtención, expedición y homologación de dichos títulos.

Artículo 2. Definiciones

Se entiende por:

1. Directrices generales propias: Las establecidas por el Gobierno para cada título universitario oficial de Grado a las que deben ajustarse las Universidades en la elaboración de los respectivos planes de estudios, con el fin de que éstos puedan ser homologados.
2. Plan de estudios: El conjunto de enseñanzas organizadas por una Universidad cuya superación da derecho a la obtención de un título universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
3. Materias troncales: Las materias de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios que conduzcan a un mismo título universitario oficial.

4. Crédito: Unidad de valoración de la actividad académica, en la que se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, y la cantidad de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos de cada una de las materias del plan de estudios.

Artículo 3. Estructura cíclica de las enseñanzas

1. Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional se estructurarán en ciclos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el presente Real Decreto.
2. El primer ciclo de las enseñanzas universitarias, o nivel de Grado, comprenderá enseñanzas básicas y de formación general, así como enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de las actividades profesionales. Su superación dará derecho a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto.
3. En el nivel de Grado, los planes de estudios aprobados por las Universidades ajustándose a las directrices generales que establece el presente Real Decreto, así como a las directrices generales propias que sean establecidas para cada título específico de Grado, determinarán la ordenación académica de las enseñanzas conducentes a la obtención de dicho título.
4. El nivel de Postgrado está integrado por el segundo ciclo de enseñanzas, así como por el tercer ciclo.
5. El segundo ciclo de las enseñanzas universitarias estará dedicado a la profundización y especialización en las correspondientes enseñanzas, o bien a la preparación para la investigación en un determinado campo humanístico, científico, artístico o tecnológico. Su superación dará derecho a la obtención del título oficial de Master.
6. El tercer ciclo comprenderá la realización y defensa de una tesis doctoral. Su superación dará derecho a la obtención del título de Doctor.
7. En el nivel de Postgrado, las Universidades establecerán la ordenación académica de las enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título oficial ajustándose a la normativa específica reguladora de las mismas que apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 4. Establecimiento de títulos oficiales universitarios de Grado

1. Los títulos universitarios de Grado que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales propias de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, serán establecidos por el Gobierno, bien por propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación

Universitaria, o a propuesta de este Consejo, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Las propuestas de establecimiento de un nuevo título oficial de Grado deberán contener, al menos, la siguiente información:
 - a) Denominación del título, número global de créditos, materias troncales, número de créditos asignados a cada una de ellas y vinculación de las mismas a áreas de conocimiento.
 - b) Especificación de los conocimientos, aptitudes y destrezas que deben adquirirse para la obtención del título.
 - c) Efectos profesionales vinculados a la obtención del título.
 - d) Relevancia del título para el desarrollo del conocimiento científico y el mercado laboral español y europeo.
 - e) Justificación de su incorporación al Catálogo de Títulos Oficiales con indicación expresa de su no solapamiento con otros títulos oficiales.
 - f) Aproximación de la propuesta a titulaciones afines existentes en los países que conforman el Espacio Europeo de Educación Superior.
3. No procederá establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos y efectos profesionales coincidan con los de otro título oficial. En los casos en que la propuesta de establecimiento de un título implique la extinción de títulos universitarios ya existentes, deberá hacerse constar expresamente.
4. El Gobierno establecerá mediante Real Decreto los títulos universitarios oficiales de Grado ajustándose a las directrices que se establecen en la presente norma. El Real Decreto incluirá las directrices generales propias del título específico de Grado de que se trate.
5. El establecimiento de un nuevo título oficial comportará su inclusión en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en su caso, la supresión de la inscripción en el mencionado Catálogo del título o títulos anteriores que proceda. A estos efectos, el Gobierno determinará, en las normas de establecimiento de títulos, las condiciones para la homologación de los títulos anteriores a los nuevos, así como para la convalidación y adaptación de las enseñanzas que los mismos refrenden.

Artículo 5. Contenido de las Directrices generales propias

1. Las directrices generales propias correspondientes a cada título específico de Grado determinarán el número de créditos de los planes de estudios que deberán ser superados para la obtención del correspondiente título oficial.
2. Con carácter general, el número de créditos total de enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto será de 180 o de 240.

3. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá asignar un número superior de créditos a unas determinadas enseñanzas en los casos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de carácter obligatorio emanadas de la Unión Europea.
4. Podrán excluirse de este cómputo, los créditos correspondientes a los proyectos fin de carrera y a las prácticas externas tuteladas cuando éstas deriven de normas de carácter obligatorio emanadas de la Unión Europea.
5. El número de créditos asignados a una titulación universitaria oficial será idéntico para todos los planes de estudios correspondientes a esa titulación.
6. Las directrices generales propias especificarán las materias troncales con una breve descripción de sus contenidos, el número de créditos que deberá asignarse a ellas en todos los planes de estudios conducentes a la obtención de un mismo título oficial y la vinculación de las mismas a una o varias áreas de conocimiento de las establecidas al amparo del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio. Estas materias sólo podrán ser impartidas por profesores de las correspondientes áreas de conocimiento.
7. El número de créditos fijado por las directrices generales propias para el conjunto de las materias troncales de un plan de estudios conducente a la obtención de un título universitario oficial de Grado será, como mínimo, del 70 por ciento del número global de créditos asignado a esa titulación, incluyendo, en su caso, el trabajo o proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesaria para la obtención del título.
8. Asimismo, las directrices generales propias de cada titulación universitaria de Grado especificarán los efectos académicos y capacidades profesionales que otorga la obtención del título correspondiente.
9. Las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Grado tienen una orientación generalista dentro de un determinado ámbito científico, técnico o artístico, por lo que las directrices propias de estos títulos no podrán incorporar el reconocimiento oficial de especialidades.

Artículo 6. Elaboración y aprobación de los planes de estudios correspondientes a títulos oficiales universitarios de Grado.

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto serán elaborados y aprobados por las Universidades, en la forma que determinen sus Estatutos, con sujeción a las directrices generales que establece el presente Real Decreto y a las directrices generales propias establecidas por el Gobierno para el título concreto de que se trate.
2. Antes del comienzo de la impartición de sus enseñanzas, estos planes de estudios deberán ser homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades, y con las normas de desarrollo que el Gobierno apruebe.

3. Obtenida la homologación, la Universidad correspondiente ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
4. Los planes de estudios correspondientes a títulos oficiales tendrán una vigencia temporal mínima equivalente al número de años académicos de que consten.

Artículo 7. Contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado.

1. Los contenidos de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado, se ordenarán distinguiendo entre:
 - a) Materias troncales: Estas materias no podrán denominarse de modo distinto al establecido por las directrices generales propias del título de que se trate.
 - b) Materias determinadas discrecionalmente por la Universidad: Su contenido podrá comportar una ampliación de los de las materias troncales, o la adquisición de objetivos formativos de carácter transversal. A su vez, en estas materias podrá distinguirse entre:
 - 1º) Materias obligatorias: Libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá dentro del correspondiente plan de estudios como obligatorias para el alumno.
 - 2º) Materias optativas: Libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá en el correspondiente plan de estudios para que el alumno escoja entre las mismas. La oferta académica anual de estas materias podrá ser modificada durante el período de vigencia temporal del correspondiente plan de estudios.
 - 3º) Créditos de libre elección por el estudiante: La Universidad podrá incluir en el plan de estudios un porcentaje en créditos que el estudiante podrá aplicar, con cargo a los créditos asignados a las materias optativas, a materias de otros planes de estudios, seminarios u otras actividades académicas entre las ofertadas por la propia Universidad o por otra Universidad con la que establezca el convenio oportuno. En ningún caso podrán ser objeto de libre elección aquellas materias o actividades académicas de contenido idéntico o muy similar al de las materias propias de la titulación correspondiente.
2. La asignación de créditos a los contenidos de los planes de estudio se ajustará a los siguientes criterios:
 - a) materias troncales: deberán tener asignado, para cada una de ellas, el mismo número de créditos que el establecido en las directrices generales propias.

- b) Materias obligatorias: hasta un máximo del 30 por ciento del número global de créditos del plan de estudios
 - c) Materias optativas: hasta un máximo del 20 por ciento del número global de créditos del plan de estudios
 - d) Créditos de libre elección: hasta un máximo del 5 por ciento del número global de créditos del plan de estudios
3. Las Universidades podrán valorar en créditos la realización de prácticas en empresas o instituciones, de trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el plan de estudios, así como la acreditación de los estudios realizados en el marco de convenios interuniversitarios, nacionales e internacionales.
 4. Para cada una de las materias que componen los planes de estudios, las Universidades deberán indicar sus objetivos formativos, una breve descripción de su contenido, el número de créditos asignados, con especificación de las horas lectivas, teóricas y prácticas, así como las áreas de conocimiento a las que se vinculan.
 5. Los planes de estudios especificarán, asimismo, la estructura académica de sus enseñanzas, que tendrán carácter anual, semestral o cuatrimestral, y su ordenación temporal.
 6. Las horas dedicadas a la docencia, teóricas y prácticas, de los planes de estudios no podrán exceder del 50% del total de los créditos asignados a la materia de que se trate.
 7. Las materias que conforman los planes de estudios podrán estar sujetas a prerrequisitos e incompatibilidades.
 8. Las Universidades podrán fijar límites a la oferta anual de materias optativas y establecer, con antelación al período de matrícula, el número mínimo de alumnos para que las materias optativas ofertadas puedan ser impartidas, asegurando, en todo caso, que los alumnos puedan completar el número de créditos optativos establecidos en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 8. Modificación de los planes de estudio

1. Las modificaciones de un plan de estudios serán aprobadas por las Universidades, en la forma en que determinen sus Estatutos.
2. Estas modificaciones serán de carácter total cuando afecten a materias troncales incluidas en las directrices generales propias o, de carácter parcial, en el caso de que tales modificaciones afecten a las materias establecidas discrecionalmente por la Universidad.

3. Las modificaciones de carácter total serán consideradas como nuevo plan de estudios que deberá ser sometido, en consecuencia, al proceso de homologación ante el Consejo de Coordinación Universitaria y posterior evaluación del desarrollo efectivo de sus enseñanzas por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades.
4. Los alumnos que vinieran cursando el plan de estudios anterior a la modificación de éste podrán completar su currículo a través del nuevo plan resultante, a cuyo fin éste deberá incluir las necesarias previsiones sobre los mecanismos de adaptación por parte de estos alumnos.
5. La modificación de carácter parcial de los planes de estudios, deberá ser comunicada al Consejo de Coordinación Universitaria, a efectos de comprobar su ajuste a las directrices generales y propias. Este Consejo decidirá sobre la procedencia de la misma mediante Resolución de la Secretaría General que será comunicada a la Universidad para que ésta proceda a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
6. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria remitirá copia de la mencionada Resolución a la Dirección General de Universidades, para su conocimiento.
7. Las Universidades deberán incluir en las modificaciones parciales de un mismo plan de estudios las necesarias previsiones sobre los mecanismos de convalidación de créditos por parte de los alumnos afectados.

Artículo 9. Extinción de los planes de estudio

1. La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención de un título oficial de Grado podrá producirse por los siguientes motivos:
 - a) Revocación del título correspondiente acordada por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades
 - b) Implantación de un nuevo plan de estudios correspondiente al mismo título oficial en la misma Universidad
 - c) Decisión del Consejo de Gobierno de la Universidad sobre cesación de la impartición de las enseñanzas, que deberá ser comunicada con tres meses de antelación al comienzo del curso académico al Consejo de Coordinación Universitaria y a la Comunidad Autónoma competente.
2. Los planes de estudios se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se efectuarán, sin perjuicio de las normas de permanencia de los alumnos vigentes en cada Universidad, seis convocatorias de examen a realizar en los tres cursos académicos siguientes.
3. En cualquier caso, los alumnos que vinieran cursando el plan de estudios antiguo podrán optar por completar los créditos correspondientes a su titulación a través del nuevo plan

de estudios. El nuevo plan que aprueben las Universidades deberá incluir, a estos efectos, las necesarias previsiones sobre los mecanismos de adaptación al mismo por parte de estos alumnos.

Artículo 10. Planes de estudio conjuntos

1. Las Universidades españolas podrán, mediante Convenio, organizar planes de estudio conjuntos conducentes a la obtención de un único título oficial de Grado y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más Universidades. A este fin, se presentará ante el Consejo de Coordinación Universitaria solicitud conjunta de homologación del plan de estudios, acompañada del correspondiente Convenio. El Gobierno decidirá sobre la homologación del título correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Las Universidades españolas podrán convenir con Universidades extranjeras la organización de planes de estudio conjuntos conducentes a la obtención de una doble titulación. La solicitud de homologación del plan de estudios se presentará ante el Consejo de Coordinación Universitaria acompañada del Convenio, correspondiendo al Gobierno la competencia para homologar los títulos oficiales de Grado correspondientes.

Disposición Adicional Primera. Vinculación entre áreas de conocimiento y materias troncales

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 de este Real Decreto, tras la modificación, supresión o incorporación de áreas de conocimiento en el Catálogo incluido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, el Consejo de Coordinación Universitaria propondrá al Gobierno, para su aprobación, la vinculación que corresponda con las materias troncales incluidas en las directrices generales propias de los diferentes planes de estudio.
2. Los cambios que pudieran introducirse en la vinculación de materias troncales a determinadas áreas de conocimiento no conllevarán la modificación total ni parcial de planes de estudio a que hace referencia el artículo 8 del presente Real Decreto.

Disposición Adicional Segunda. Centros adscritos a Universidades públicas

Será de aplicación a los planes de estudio correspondientes a enseñanzas que se desarrollen en centros adscritos a universidades públicas y conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado, lo dispuesto en los artículos 6 a 9 de este Real Decreto.

Disposición Adicional Tercera. Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales

El Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre subsiste y se rige por los criterios establecidos en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre Homologación de Títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Disposición Transitoria Primera. Inscripción de nuevos Títulos

Los nuevos títulos oficiales de Grado establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto, resultado de la adaptación o supresión de los actuales títulos universitarios oficiales de sólo primer ciclo, de primer y segundo ciclo, o de sólo segundo ciclo, deberán ser inscritos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales con anterioridad al día 1 de octubre de 2006.

Disposición Transitoria Segunda. Elaboración y Homologación de los nuevos Planes de estudios

1. En el plazo máximo de tres años a partir de la aprobación del Real Decreto de establecimiento del Título de Grado específico de que se trate, con inclusión de las directrices generales propias, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para su homologación al Consejo de Coordinación Universitaria los nuevos planes de estudios conducentes a la obtención de dicho título oficial.
2. En tanto no sean homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria los nuevos planes de estudios a que se refiere el apartado anterior, mantendrán su vigencia los planes de estudios existentes con anterioridad a dicha homologación.
3. Una vez el nuevo plan de estudios sea homologado, y haya sido acordada por el Gobierno la homologación del título correspondiente, se aplicará la extinción progresiva de los antiguos planes de estudios tal y como se prevé en el artículo 9. 2 del presente Real Decreto.
4. En el caso de que, transcurrido el plazo de tres años a que se refiere el apartado primero de esta Disposición, una Universidad no hubiera remitido al Consejo de Coordinación Universitaria un nuevo plan de estudios o no tuviera homologado dicho plan nuevo, el mencionado Consejo podrá aprobar un plan de estudios para dicha Universidad que homologará y remitirá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a los efectos de que comience la tramitación de la homologación del título correspondiente.
5. A partir del día 1 de octubre de 2003, el Consejo de Coordinación Universitaria no homologará planes de estudios ni el Gobierno homologará los títulos oficiales universitarios correspondientes que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición Transitoria Tercera. Criterios generales de convalidación y adaptación de estudios

En tanto el Consejo de Coordinación Universitaria no regule, en función de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, de 21 de diciembre, los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles y extranjeros, seguirán

siendo de aplicación los reseñados en el Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

Disposición Derogatoria

1. Queda derogado el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, 2347/1996, de 8 de noviembre, 614/1997, de 25 de abril, 779/1998, de 30 de abril, a excepción del Anexo I a dicho Real Decreto.

2. Queda derogado el artículo 1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre Obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Disposición Final Primera. Título competencial

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución, la Disposición Final Tercera y los artículos 88.2 y 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en la esfera de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.